

Anuncio de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping modificadas aplicables a determinadas importaciones de ferrosilicio originarias de Brasil

(96/C 285/07)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾.

La solicitud de reconsideración provisional fue presentada el 4 de julio de 1996 por un exportador, la Companhia Brasileira Carbureto de Cálcio.

1. Producto

El producto en cuestión es el ferrosilicio con un contenido de silicio comprendido entre el 20 % y el 96 % en peso, clasificado actualmente en los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00. Estos códigos NC sólo tienen carácter informativo y no son vinculantes por lo que respecta a la clasificación del producto.

2. Medida vigente

La medida actualmente vigente es una medida antidumping modificada establecida mediante el Reglamento (CE) n° 3359/93 del Consejo ⁽²⁾ sobre las importaciones de ferrosilicio originarias de Rusia, Kazajstán, Ucrania, Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela y Brasil.

3. Argumentos para la reconsideración

a) *Dumping*

La reconsideración se debe a un importante cambio de circunstancias en relación con las conclusiones sobre dumping que figuran en el Reglamento antes mencionado.

El solicitante alega que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, ya no es necesario mantener la medida antidumping modificada sobre sus exportaciones de ferrosilicio a la Comunidad, originarias de Brasil, para compensar el dumping, dado que sus actuales precios de exportación son considerablemente más elevados que los determinados en la investigación que llevó a adoptar la actual medida modificada.

b) *Perjuicio*

El solicitante no ha presentado ninguna solicitud relativa al cambio de circunstancias en relación con el perjuicio causado a la industria comunitaria. A la luz de lo anteriormente expuesto, la reconsideración provisional deberá, en consecuencia, limitarse a la cuestión del dumping.

4. Procedimiento para la determinación del dumping

Habiendo determinado, previa consulta en el Comité Consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración provisional, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo.

a) *Cuestionarios*

Con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario a la Companhia Brasileira Carbureto de Cálcio. También enviará una copia del cuestionario a cualquier asociación representativa conocida de exportadores o importadores.

Se invita a los demás exportadores e importadores que deseen que se lleve a cabo una reconsideración de otros tipos del derecho antidumping, a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión para que ésta decida si pueden ser incluidos en la reconsideración. Se notificará a las autoridades del país exportador cuáles son los exportadores interesados. Los demás exportadores e importadores deberán pedir una copia del cuestionario a la mayor brevedad posible y a más tardar treinta días después de la publicación del presente anuncio, dado que también deben respetar el plazo establecido en el mismo. Toda solicitud de cuestionarios deberá efectuarse por escrito a la dirección mencionada más adelante, debiendo indicarse el nombre y apellidos, la dirección y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada.

b) *Recopilación de la información y audiencias*

Todas las partes interesadas que demuestren que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento son invitadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a facilitar pruebas en su apoyo.

Por otra parte, la Comisión podrá oír a las partes mencionadas en la letra a) y a otras partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

5. Interés de la Comunidad

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 384/96, y con el fin de poder adoptar una decisión fundamentada sobre si la modificación de la medida antidumping vigente redundaría en interés de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus asociaciones repre-

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 302 de 9. 12. 1993, p. 1.

representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán, en el plazo fijado en el presente anuncio, personarse y facilitar información a la Comisión. Es necesario especificar que cualquier información presentada de conformidad con dicho artículo solamente se tendrá en cuenta si va acompañada, en el momento de su presentación, por pruebas pertinentes.

6. Plazo

Las partes interesadas, con objeto de que sus declaraciones sean tenidas en cuenta durante la investigación, deberán personarse, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Se supondrá que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tendrá lugar el tercer día siguiente al de su publicación. Este plazo también se aplica a todas las demás partes interesadas, incluidas las no citadas en la denuncia, por lo que dichas partes, en su propio interés, debe-

rán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Exteriores Económicas
Unidad I/C/3
Cort 100, 4/044
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

7. Falta de cooperación

Cuando, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 384/96, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite *en el plazo establecido* u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Aviso a los importadores

(96/C 285/08)

Referencia: Importaciones preferentes de concentrado de tomate del código NC 2002 90 originario de Turquía al amparo del Reglamento (CEE) nº 4115/86 del Consejo ⁽¹⁾.

Las autoridades turcas han notificado a la Comisión que, a partir del 24 de agosto de 1996, no se ha expedido ni se expedirá ningún certificado de exportación requerido para obtener certificados A.TR. en 1996 para el concentrado de tomate de la partida NC 2002 90 originario de Turquía con objeto de dar derecho al acceso preferente de estos productos a la Comunidad en virtud del Reglamento (CEE) nº 4115/86. En lo tocante a los certificados A.TR. expedidos a partir del 24 de agosto en función de licencias de exportación expedidas antes de esa fecha, se aplica la cooperación administrativa prevista en virtud de la asociación CE-Turquía.

⁽¹⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1986, p. 16.